

Bogotá D.C. agosto 28 de 2023

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Doctor: JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado Ponente

E. S. D

REF. RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: 25286-31-10-001-2021-00982-01

DEMANDANTE: MAURICIO FONSECA TANGARIFE

DEMANDADA: LUZ ÁNGELA URREA MONROY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En mi condición de apoderado en el proceso de la referencia, me permito interponer, respetuosamente, recurso de **REPOSICION** contra el fallo de segunda instancia del 18 de agosto de 2023 que **RESUELVE REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de 14 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de Familia de Funza, estando en el término señalado conforme al numeral 1 y 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, presento los siguientes:

REPAROS CONCRETOS

La decisión contenida en el fallo del 18 de agosto de 2023 del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL FAMILIA** que en sala decisión Discutida y aprobado en sesión de 13 de julio de 2023, RESUELVE:

“Tercero: Declarar fundada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y, como consecuencia, declarar prescritas las acciones orientadas a obtener la disolución y liquidación de la aludida sociedad patrimonial formada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”

Motiva el *ad-quem* en sus considerandos que el apelante de la sentencia de primera instancia tiene la razón en la excepción de prescripción alegada en referencia a disolución y liquidación de la sociedad patrimonial consolidada en la Unión marital de hecho entre MAURICIO FONSECA TANGARIFE y LUZ ANGELA URREA MONROY, hechos reconocidos en el debate probatorio.

Primero.- Sin duda el problema jurídico concreto radica en si efectivamente, opera la prescripción de la figura de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el caso objeto de debate. A nuestro entender el a-quo, concedor directo por el principio

de inmediatez supo interpretar válidamente en qué momento se ha dado la separación física y definitiva de los compañeros concurrentes en la demanda; lejos de aferrarse a unos extremos temporales entre el 17 de enero de 2003 y hasta el 11 de septiembre de 2020, lo que se pudo dilucidar en los interrogatorios, es que la pareja sigue conviviendo en el mismo techo y siguen compartiendo tareas comunes, mercados comunes, alimentación común que, así sea por formalismo para atender a la hija engendrada, la realidad es que el concepto de separación definitiva no se ha dado.

De esa manera lo interpretó con acierto el juez de primera instancia que tuvo la oportunidad de interrogar a las partes y que está contemplado en los audios de las audiencias, que prueban esa realidad material, que se soporta en que hasta hoy día, mi mandante reside en la misma casa.

Se objeta entonces, la interpretación limitada del *ad-quem*, que se despacha en el simple hecho del extremo final de la relación que quedaron consagrados en el proceso, pero no extiende su hermenéutica de manera holística en entender que el espíritu de la ley en reconocer la Unión marital de hecho como una realidad social que al tener el mismo componente de su reconocimiento debe tener el mismo rasero al momento de su liquidación.

Siendo así, tenemos que la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2021 y admitida el 7 de diciembre de 2021, y en todo ese tiempo anterior, después de reconocida por las partes la decisión de no continuar con la relación de pareja, en que afloraron sentimientos de odio, agresiones, denuncias ante fiscalía y quejas ante comisarías de familia en que seguramente pasaban por sus cabezas y de los funcionarios los llamados a recomponer la relación, llevan a la conclusión que el concepto de separación definitiva en este caso, se entiende desde el momento en que se interpone la solicitud de conciliación y la posterior demanda.

Segundo.- La decisión del *ad-quem* debe revocarse por lo inocuo de la decisión: Si está reconocida por medio del proceso declarativo la Unión Marital de hecho y Declarada la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial en el periodo formalmente establecido, qué efecto trascendental tiene “...*declarar prescritas las acciones orientadas a obtener la disolución y liquidación de la aludida sociedad patrimonial formada...*” entre MAURICIO FONSECA TANGARIFE y LUZ ANGELA URREA MONROY, cuando los bienes patrimoniales adquiridos durante la vigencia de la mencionada sociedad patrimonial les corresponde por iguales derechos.

En tal sentido, la revocatoria parcial de la sentencia, la hace ser incoherente e incongruente, pues tal decisión, no interfiere en el fondo de la terminada sociedad patrimonial, donde no queda otra, que distribuirse los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial lo que, precisamente por darse fracasada por vía de conciliación era la autoridad judicial la llamada a tomar la decisión para que las partes acataran las decisiones de la administración de justicia.

La Honorable corte constitucional ha planteado en la Sentencia T-186/17:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

OTRAS CONSIDERACIONES:

El Juzgado de Familia de Funza hizo caso omiso (DEBIDO PROCESO) a notificación “virtual” enviada a la demandada a finales de agosto de 2021, según norma que señala: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Contemplada primero en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de junio 04 de 2020 Exequible mediante Sentencia de la corte Constitucional C-40 de 2020, y luego adoptada por LEY 2213 DE 2022 y que se le corrió traslado a la demandada por medio de su correo electrónico angelusurrea@hotmail.com. Es decir, la demandada tenía conocimiento de la demanda.

Así mismo, en fecha del 04 03 de 2022 en mi condición de apoderado reconocido en el proceso de la referencia solicité al juzgado nombrar curador ad-liten, dado que habían trascurrido los términos y el juzgado lo que ordenó fue volver a notificar vía artículo 291 y 292 del C.G.P.

En el ítem NOTIFICACIONES, de la demanda se registran la dirección del demandante y demandada que sigue siendo para las partes la misma, carrera 7C Este No. 19B-12 barrio Villa Yenny Mosquera Cundinamarca, pues aún no se han SEPARADO, pues habitan los tres (3) integrantes de la familia, anexo una certificación Junta de Acción Comunal Urbanización Villa Yenny.

De otra parte, la “jugadita” de la demandada y su apoderado, fue darle incumplimiento a la remisión de los memoriales a la contraparte, como lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, para hacer incurrir a los señores magistrados en error cuando asevera “...5.- En su oportunidad la parte no recurrente guardó silencio frente a los argumentos de la alzada...”; aspecto que no fue cierto, pues se desconoció la sustentación del recurso, teniendo pleno conocimiento de las direcciones y correos electrónicos.

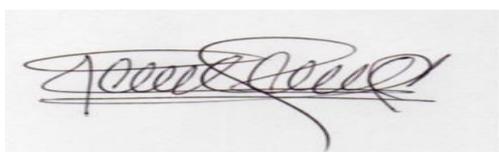
PETICION

REVOCAR el numeral tercero del fallo del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala de Familia con ponencia del doctor **JAIME LONDOÑO SALAZAR**.

ANEXO: Lo anunciado certificación Junta de Acción Comunal Urbanización Villa Yenny.

Sírvase señores Magistrados en sala decisión, despachar favorablemente el recurso para efectos de precaver una vulneración de derechos por vía de hecho.

Del señor Magistrado, Atentamente;



ÁLVARO LOZADA VILLABONA

C.C. No.19.188.159 de Bogotá

T.P. No. 196.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

lozadavillabona@gmail.com